

RESOLUCION N. 02895

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las facultades delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Mediante queja con Radicado DAMA No. 23296 del 17 de julio de 2003, se denunció la contaminación atmosférica y auditiva, generada por el taller de fundición denominado HERRAJES A Y M, ubicado en la Calle 31 No. 106-38/44 de ésta ciudad.

La Subdirección Ambiental Sectorial practicó visita el 31 de julio y 15 de agosto del 2003, a la dirección radicada y emitió el Concepto Técnico No. 5550 del 28 de agosto del 2003, con base en el cual se expidió el Requerimiento No. SJ 33887 del 19 de noviembre de 2003, al representante legal de Fundición Herrajes, A y M, para que realizara la insonorización del establecimiento, de modo que los niveles de presión sonora no superaran los niveles máximos permisibles para zona residencial, horario nocturno; para dar cumplimiento al artículo 17 de la Resolución 8321/83 y cubriera totalmente el área de trabajo, implementara un sistema de extracción localizado e implementara dispositivos de control que aseguraran la adecuada dispersión de los vapores u olores y que impidieran causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes y dar así cumplimiento al artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Se presentó nueva queja con Radicado DAMA No. 7319 del 01 de marzo de 2004, denunciando la contaminación atmosférica generada por esta Industria.

La Subdirección Ambiental Sector al practicó visita de seguimiento al Requerimiento antes mencionado, el 13 de abril del 2004 y emitió el Concepto Técnico No. 4306 del 1 de junio del 2004, mediante el cual se indicó:

"(...) Aire: En el momento de la visita se observa que el área donde se ubica el horno de fundición se encuentra totalmente descubierta y sin dispositivos de control, por tanto, se observan emisiones al aire puesto que se encuentran fundiendo. Ruido: Para aislar el ruido generado por los tambores, el propietario instaló tablas en madera con icopor y una carpa en plástico alrededor de las paredes internas del cuarto, abrió dos huecos hacia el costado oriente donde queda una chatarrería y por la parte de afuera instaló otra carpa cubriendo parte del cuarto en ladrillo. Luego se realizó una medición de ruido frente al establecimiento a las 11:30 p.m. registrando un nivel equivalente en ruido de 53.33 dB(A). El establecimiento no dio cumplimiento al Requerimiento No. 33887 de noviembre 19 de 2003, por cuanto no cubrió el área donde se cubica el horno de fundición y no implementó dispositivos de control en la parte aire, además, no realizó la adecuada insonorización del establecimiento, por tanto, se sugiere iniciar proceso sancionatorio (...)"

Se presentaron nuevas quejas con Radicado DAMA No. 24887 del 19 de julio de 2004 y 27492 del 10 de agosto de 2004, denunciando la contaminación atmosférica y auditiva generada por dicho establecimiento.

La Subdirección Ambiental Sectorial practicó nueva visita al establecimiento Herrajes A y M, ubicada en la Calle 31 No. 106-38/44 y expidió el Concepto Técnico No. 6062 del 4 de agosto del 2004, mediante el cual se indicó:

"(...) Con la visita al sitio se evidenció que se realizaron actividades de control para la emisión realizada en el horno de fundición como fue la instalación de la cabina de extracción y el ducto de desfogue, pero dichas actividades no son suficientes para mitigar la afectación, puesto que se dejó un espacio bastante amplio en esta zona, y durante el funcionamiento del horno el humo y los gases generados escapan por diferentes secciones además de la cabina, lo cual, genera una dispersión inadecuada de estos. Adicionalmente, el techo de la bodega en toda su extensión presenta una luz de unos 20 centímetros, por lo que no se encuentra totalmente confinada, aunado a lo anterior, las paredes de la bodega cuentan con diferentes huecos, todo lo expuesto antes no solo incide en las emisiones, sino que también incide en la dispersión del ruido generado. Las mediciones auditivas realizadas arrojaron los siguientes resultados: el día 4 de agosto a las diez de la mañana desde la habitación de la vivienda vecina 46.5 dB(A) y desde el patio 47.27 dB(A) ya las 2:15 p.m. desde el patio de la vivienda 50.16 dB(A). La medición nocturna a las 9:30 p.m. desde el patio de la vivienda 47.75 dB(A). Se reafirma en todas sus partes el concepto técnico No. 4306 de junio 6 de 2004 y se sugiere a la Subdirección Jurídica realizar la suspensión de las actividades que generan contaminación atmosférica y auditiva (...)"

Por Resolución No. 1353 del 03 de septiembre 2004 el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, resolvió imponer al Taller de Fundición denominado HERRAJES A Y M, en cabeza de quien ejerza su representación legal, ubicado en la Calle 31 No. 106-38/44, la medida preventiva de suspensión de actividades que generen contaminación atmosférica y auditiva; acto administrativo que fue notificado en forma personal el 23 de septiembre de 2004, al señor Medardo García Garay identificado con cédula de ciudadanía No. 79.112.128 quedando ejecutoriada en la misma fecha de notificación, según constancia vista en el expediente.

Se profiere el Auto No. 1712 del 07 de septiembre de 2004 de la Subdirección Jurídica del DAMA, se dispuso iniciar proceso sancionatorio en contra del Taller de Fundición denominado HERRAJES A Y M, en cabeza de quien ejerza su representación legal, ubicado en la Calle 31 No. 106-38/44, por generar contaminación atmosférica y auditiva y no dar cumplimiento al Requerimiento No. 33887 del 19 de noviembre del 2003, conducta violatoria del artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y los artículos 17 y 21 de la Resolución 8321 de 1983 y 51 del Decreto 948 de 1995. Acto administrativo notificado en forma personal el 23 de septiembre de 2004 al señor Medardo García Garay identificado con cédula de ciudadanía No. 79.112.128.

Se presentaron descargos contra el Auto No. 1712 del 07 de septiembre de 2004, mediante radicado 2004ER34991 del 06 de octubre de 2004, por parte del señor Medardo García Garay identificado con cédula de ciudadanía No. 79.112.128.

Por Resolución 494 del 24 de agosto del 2005 del DAMA, se resolvió ordenar el levantamiento temporal de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta al Taller de Fundición Herrajes A y M, ubicado en la Calle 31 No. 106-38/44, por el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de dicha providencia; durante éste término se ordenó al DAMA para que verificara la ejecución de las obras y medidas correctivas tendientes a dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente por parte del mencionado establecimiento en materia de ruido y emisiones, señaladas en el Requerimiento No. 33887 del 19/11/03.

La Resolución 494 del 24 de agosto del 2005 – DAMA, fue notificada en forma personal el 11 de marzo de 2005 al señor Medardo García Garay identificado con cédula de ciudadanía No. 79.112.128.

Se profiere el Auto No. 2123 del 21 de agosto de 2009, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el cual se dispuso ordenar el archivo de las actuaciones administrativas en materia de VERTIMIENTOS del establecimiento de comercio FUNDIHERRAJES XIOMARA antes HERRAJES A Y M, ubicado en la Avenida Calle 22 No, 106-44, Barrio Versalles de la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C. Acto administrativo notificado en forma personal el 06 de noviembre de 2009 al señor Medardo García Garay identificado con cédula de ciudadanía No. 79.112.128; quedando ejecutoriado el 09 de noviembre de 2009, según constancia vista en el expediente.

Por Memorando 2010IE15189 del 08 de junio de 2010, se solicitó la realización de visita técnica de verificación, evaluación y seguimiento al establecimiento denominado TALLER DE FUNDICIÓN HERRAJES A Y M, ubicado en la Calle v31 No. 106 38 – 44 de la ciudad de Bogotá D.C.

En virtud de lo anterior, se practicó visita el 23 de noviembre de 2011 y profiere el Concepto Técnico No. 01116 del 25 de enero de 2012.

Se profiere Auto No. 03188 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se dispuso iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor EDUARD GARCIA OSMA, identificado con C.C. No. 80162108, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado FUNDICION DE HERRAJES XIOMARA, identificado con matricula mercantil No. 1416474, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental. Auto notificado en forma personal el 02 de julio de 2014 al señor Edward García Osma identificado con cédula de ciudadanía No. 80162108, en calidad de propietario del establecimiento de comercio, quedando ejecutoriado el 03 de julio de 2014, según constancia vista en el expediente.

Por Memorando 2014IE116680 se remiten actos administrativos de la Dirección de Control Ambiental a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario.

Mediante Oficio 2015EE213239 del 29 de octubre de 2015, se efectúa requerimiento al establecimiento comercial FUNDIHERRAJES XIOMARA antes HERRAJES A Y M.

Por Auto No. 03115 del 14 de septiembre de 2015, se dispuso formular en contra del señor EDUARD GARCIA OSMA, identificado con cedula de ciudadanía 80.162.108 en calidad de propietario del establecimiento denominado FUNDICION DE HERRAJES XIOMARA, antes TALLER DE FUNDICION HERRAJES A Y M, identificado con matricula mercantil No. 1416474, ubicado en la calle 31 No. 106 - 38/44 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, presuntamente a título de dolo el siguiente pliego de cargos, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

“Cargo primero: No demostrar el cumplimiento de los límites permitidos por el proceso de combustión en el horno crisol, mediante un estudio de evaluación de emisiones, incumpliendo presuntamente con el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011

Cargo segundo: No poseer sistemas de extracción, ni dispositivos de control, implementados en el horno crisol, por esta razón no asegura la adecuada dispersión de los gases, vapores, olores y/o partículas generadas en el proceso de fundición de hierro, incumplimiento presuntamente con el Artículo 17 Parágrafo 1 de la Resolución 6982 de 2011.

Cargo tercero: No contar con plataforma, ni puertos de muestreos para realizar el correspondiente estudio de evaluación de emisiones y así demostrar el cumplimiento de los límites máximos permitidos, incumpliendo presuntamente el Artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011”

El Auto No. 03115 del 14 de septiembre de 2015, fue notificado mediante Edicto del 05 al 12 de enero de 2016.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a resolver el presente asunto, conviene hacer las siguientes precisiones de orden jurídico:

De los antecedentes del expediente, la situación irregular que dio origen a las presentes diligencias fue cuando se profirió el Concepto Técnico No. 5550 del 28 de agosto del 2003, que dio lugar a proferir el Requerimiento No. SJ 33887 del 19 de noviembre de 2003, mediante la cual se solicitó al propietario del establecimiento comercial para que realizara la insonorización del establecimiento, de modo que los niveles de presión sonora no superaran los niveles máximos permisibles para zona residencial, horario nocturno; cubriera totalmente el área de trabajo, implementara un sistema de extracción localizado e implementara dispositivos de control que aseguraran la adecuada dispersión de los vapores u olores y que impidieran causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes.

Acto seguido, se emitieron el Concepto Técnico No. 4306 del 1 de junio del 2004, el Concepto Técnico No. 6062 del 4 de agosto del 2004; la Resolución No. 1353 del 03 de septiembre 2004 el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, mediante la cual se impuso la medida preventiva de suspensión de actividades que generen contaminación atmosférica y auditiva. Posteriormente Auto No. 1712 del 07 de septiembre de 2004 se dispuso iniciar proceso sancionatorio al cual se le presentaron descargos mediante radicado 2004ER34991 del 06 de octubre de 2004, por parte del propietario del establecimiento comercial.

Finalmente, por Resolución 494 del 24 de agosto del 2005 del DAMA, se resolvió ordenar el levantamiento temporal de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta y por el Auto No. 2123 del 21 de agosto de 2009, se dispuso a ordenar el archivo de las actuaciones administrativas en materia de VERTIMIENTOS del establecimiento de comercio.

Todo lo anterior descrito, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1333 de julio 21 de 2009. Por lo tanto, resulta procedente señalar, que la normativa aplicable al presente caso es la prevista en el Decreto 1594 de 1984.

A partir de lo expuesto, se hace necesario precisar cuál es el término de caducidad aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que los hechos irregulares objeto del proceso ocurrieron antes de la entrada en vigor de la Ley 1333 de 2009. Para tal efecto acudiendo a la norma en comento, se procede al análisis del régimen de transición allí previsto, el cual establece:

“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. *El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

En este sentido, en materia procesal y de cara a la transición de procedimientos previstos en el artículo 64 de la ley 1333 de 2009, se advierte que, para el presente caso se surtió la etapa de inicio con anterioridad a la entrada en vigor de la ley en mención, razón por la cual se concluye que en el caso bajo examen, es aplicable el procedimiento establecido en dicha normatividad.

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos**, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones". (...)* (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental, es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que, por tratarse de un hecho de ejecución instantánea, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

Así las cosas, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que en el presente caso el Departamento conoció por última vez, del hecho irregular el **28 de agosto del 2003**, tomando de partida la fecha en que se profirió el acto administrativo que impuso la medida preventiva y para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años, en su lugar, regía el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en **tres (3) años**.

En definitiva, al amparo del **DEBIDO PROCESO** y del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado ANTES del 21 de julio de 2009, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que la caducidad en términos generales, es un fenómeno jurídico de carácter procesal en materia administrativa, que genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009 respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo amparo *"nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente"*, y soslayar el principio de legalidad que rige las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de

obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la disyuntiva que impone analizar si debe o no darse aplicación retroactiva, en el caso que nos ocupa, al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, se deben analizar las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012; atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo, las mismas que permiten concluir que en el presente caso el término de caducidad a aplicar es señalado en el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**.

Frente al fenómeno de la caducidad, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-433, de la Sala Sexta de Revisión de fecha 24 de junio de 1992, ha dicho:

"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.

En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:

"Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas (...)"

Igualmente, el Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, en el cual precisó:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor. (...)"

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(…) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (..) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶(…)” (Subrayado fuera de texto).*

Para el caso que nos ocupa, se deduce que esta Secretaría, disponía de un término de **tres (3) años**, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la presente actuación, esto es, desde el **28 de agosto del 2003**, fecha de emisión de Concepto Técnico No. 5550 del 28 de agosto del 2003; por tanto, esta Secretaría disponía hasta el día **28 de agosto del 2006**, para la expedición del Acto Administrativo que resolvería de fondo la Actuación Administrativa frente al proceso sancionatorio, trámite que no se surtió; por lo anterior, de tal modo que operó el fenómeno de la caducidad.

Por lo tanto, esta Resolución procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria y en consecuencia ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2004-703**.

Por último, la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, artículo 308, dispone:

“RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo que concluye mediante el presente acto dio inicio en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, se mantendrá dicho procedimiento hasta el final de la presente actuación administrativa.

III. PROCEDIMIENTO DE EXPEDIENTES

Se trae a colación, lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, señala:

*“(...) **ARTÍCULO 116. DESGLOSES.** Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:*

(...) 4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.

Así mismo, el artículo 122 de la misma norma, establece:

*“(...) **ARTÍCULO 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES.** De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. ...”*

En razón a que la documentación de un expediente constituye una unidad archivística, deberá numerarse consecutiva y cronológicamente de acuerdo con la fecha de la recepción a fin de encontrar un orden coherente.

Las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad y tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias de conformidad con el principio de eficacia.

La Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución No. 03663 del 26 de diciembre de 2017 *“Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 686 de 2017, Resolución 2327 de 2015, la Resolución 6681 de 2011 y la Resolución 2306 de 2014 del Sistema Integrado de Gestión de la Secretaría Distrital de Ambiente, y se toman otras determinaciones.”*

El artículo 4 de la citada Resolución dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 4.** – Modificar el artículo sexto de la Resolución 686 del 30 de marzo de 2017, en el sentido de derogar la versión 8.0 y adoptar la versión 9.0 del procedimiento que se enuncia a continuación:*

<i>PROCESO</i>	<i>PROCEDIMIENTO</i>	<i>CODIGO</i>	<i>VERSION</i>
<i>EVALUACIÓN CONTROL Y SEGUIMIENTO</i>	<i>Administración de Expedientes</i>	<i>126PM04- PR53</i>	<i>9.0</i>

Conforme al procedimiento interno con código 126PM04-PR53 versión 9, esta entidad resalta las modificaciones de gestión realizadas, respecto a la aplicación de la siguiente metodología:

“(...) Establecer las actividades necesarias para el archivo, administración y custodia de los documentos que reciben (radicados externos e internos) y que generan la Dirección de Control

Ambiental y sus cuatro subdirecciones (SSFFS, SRHS, SCAAV y SCASP), con destino al archivo de gestión (expedientes administrativos, expedientes permisivos y expedientes sancionatorios), de estas dependencias.”

(...) En esta versión el alcance es: El procedimiento inicia con el recibo de la correspondencia en físico que llega asignada a la Dirección de Control Ambiental y sus cuatro subdirecciones (SSFFS, SRHS, SCAAV y SCASP), sea esta de procedencia interna o externa. Y termina con el archivo documental conforme lo establece la TRD, incluida la administración y la custodia de los documentos, hasta la transferencia de la unidad archivística al archivo central.

Al ampliar el alcance el producto se amplió y en consecuencia se modificó. En la versión 8 el producto era: Expediente actualizado, administrado y custodiado.”

Dicho lo anterior, esta entidad cuenta con las herramientas necesarias para organizar los expedientes 08, y los documentos que reposen en los mismos, siendo así que, dado que los inicios de procesos sancionatorios se comprenden desde el recibo de correspondencia, (conceptos técnicos con sus actas de visita o documentos externos), se deberá hacer la gestión necesaria para aperturar los expedientes, garantizar el debido proceso y evitar la duplicidad de investigaciones en una misma carpeta.

De acuerdo con lo señalado en los antecedentes y dado que en el expediente **SDA-08-2004-703**, se adelantan diligencias que son objeto de control en materia de emisiones atmosféricas, esta entidad encuentra necesario realizar el desglose de los documentos que se relacionan a continuación, con el fin de que se lleve en proceso aparte un sancionatorio de carácter ambiental en contra de **EDUARDO GARCÍA OSMA** identificado con cédula de ciudadanía No. **80.162.108**, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **FUNDICIÓN DE HERRAJES XIOMARA** antes **TALLER DE FUNDICIÓN HERRAJES A Y M**; por cuanto evidencian incumplimientos a la normatividad ambiental:

- Documentos relacionados en el expediente **SDA-08-2004-703**:

1	Memorando DLA 2010IE15189 (Folio 63)
2	Concepto Técnico No. 01116 radicado 2012IE012119 (Folios 64 al 78)
3	Visita Técnica Fuentes Fijas (Folio 79)
4	Radicado 2013EE170442 (Folios 80 y 81)
5	Radicado 2014EE90159 y anexos de notificación (Folios 82 al 85)
6	Auto 03188 radicado 2013EE162499 (Folio 86 al 90)
7	Memorando Radicado 2014IE116680 (Folio 91)
8	Radicado 2015EE187853 y anexos (Folio 92 al 94)
9	Radicado 2015EE213239 (Folio 95)
10	Edicto (Folio 96)
11	Auto 03115 Radicado 2015EE174619 (Folios 97 al 100)
12	Radicado 2016IE19019 (Folio 101)

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el Artículo Segundo de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”* corresponde a la Dirección de Control Ambiental de esta secretaría *“6. Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios”* y *“9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria del proceso iniciado con **Auto No. 1712 del 07 de septiembre de 2004**, proferido por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, en contra del establecimiento comercial denominado **HERRAJES A Y M** de propiedad del señor **MEDARDO GARCÍA GARAY** identificado con cédula de ciudadanía No. **79112128**, ubicado en la Calle 31 No. 106 – 38 de la localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá D.C.; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y que constan en las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2004-703**.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente providencia al señor **MEDARDO GARCÍA GARAY** identificado con cédula de ciudadanía No. **79112128**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **HERRAJES A Y M**, en la dirección **Calle 31 No. 106 – 38-44 localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá D.C.**; de acuerdo a la última dirección que registra el expediente; de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009; para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: **Publicar** la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Cumplido lo anterior archivar definitivamente las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2004-703**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ordenar al Grupo Interno de Expedientes el **DESGLOSE** de los siguientes documentos, que se encuentran contenidos en el expediente **SDA-08-2003-703**, perteneciente al establecimiento comercial denominado **FUNDICIÓN DE HERRAJES XIOMARA** antes **TALLER DE FUNDICIÓN HERRAJES A Y M**, cuyo propietario es el señor **EDUARDO GARCÍA OSMÁ** identificado con cédula de ciudadanía No. **80.162.108**:

1	Memorando DLA 2010IE15189 (Folio 63)
2	Concepto Técnico No. 01116 radicado 2012IE012119 (Folios 64 al 78)
3	Visita Técnica Fuentes Fijas (Folio 79)
4	Radicado 2013EE170442 (Folios 80 y 81)
5	Radicado 2014EE90159 y anexos de notificación (Folios 82 al 85)
6	Auto 03188 radicado 2013EE162499 (Folio 86 al 90)
7	Memorando Radicado 2014IE116680 (Folio 91)
8	Radicado 2015EE187853 y anexos (Folio 92 al 94)
9	Radicado 2015EE213239 (Folio 95)
10	Edicto (Folio 96)
11	Auto 03115 Radicado 2015EE174619 (Folios 97 al 100)
12	Radicado 2016IE19019 (Folio 101)

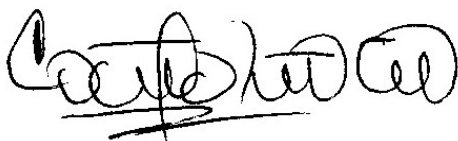
ARTÍCULO OCTAVO. - Ordenar la apertura de un nuevo expediente con la codificación **SANCIONATORIO – 08**, para establecimiento comercial denominado **FUNDICIÓN DE HERRAJES XIOMARA** antes **TALLER DE FUNDICIÓN HERRAJES A Y M**, cuyo propietario es el señor **EDUARDO GARCÍA OSMÁ** identificado con cédula de ciudadanía No. **80.162.108**, e incorporar los documentos señalados en el Artículo Séptimo del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. - De acuerdo con lo anterior dar traslado al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Secretaría, para que proceda a efectuar el correspondiente desglose, dejando copia de los folios retirados en el expediente **SDA-08-2004-703**, de conformidad con lo dispuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el Artículo Primero de la presente resolución procede recurso de reposición el cual se deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de septiembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LILIANA LOPEZ YANES

CPS: CONTRATO 20211259 DE 2021 FECHA EJECUCION: 11/08/2021

Revisó:

GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ
ORJUELA

CPS: CONTRATO 2021-1081 DE 2021 FECHA EJECUCION: 03/09/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 03/09/2021

Expediente SDA-08-2004-703